

EN LO PRINCIPAL: Reposición.

A la Superintendenta del Medio Ambiente

LEONARDO VALENZUELA VÁSQUEZ, ya singularizado, en procedimiento sancionatorio, ROL F-085- 2020, al Sra. Superintendenta del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°1363, (en adelante, la resolución), de fecha de 10 de julio de 2025, notificada por correo electrónico el 17 de julio del presente, en virtud de la cual se resuelve el procedimiento sancionatorio rol F-085-2020, seguido en contra de Tierra Grande SpA, titular de la Unidad Fiscalizable Cantera José María.

En su parte resolutiva, la resolución impugnada procede a sancionar a mi representada en relación con los cargos imputados por la Res Ex N°1/Rol F-085-2020, de la forma que se detalla a continuación:

- En relación con el cargo N°1, se aplica una multa equivalente a noventa y cuatro unidades tributarias anuales (94 UTA).
- En relación con el cargo N°2, se aplica una multa equivalente a cuatro coma uno unidades tributarias anuales (4,1 UTA).
- En relación con el cargo N°3, se aplica una multa equivalente a ciento cuarenta y tres unidades tributarias anuales (143 UTA).

El presente recurso se fundamenta en los antecedentes que a continuación paso a exponer.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PLAZO DE INTERPOSICIÓN

1.1. Resolución impugnada

Conforme lo dispone el artículo 55 de la LOSMA, “*En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.*

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso”.

Al ser la resolución impugnada una de aquellas que impone sanciones, se hace procedente la interposición del presente recurso.

1.2. Plazo de interposición

En cuanto al plazo de interposición, la resolución impugnada fue notificada con fecha 17 de julio del presente año, a través de correo electrónico, por lo que siendo el conteo del plazo en días hábiles (lunes a viernes, excluyendo los feriados) la interposición del recurso se realiza dentro de los 5 días siguientes a la notificación, tal como lo indica la norma citada.

2. ANTECEDENTES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

2.1. Respecto de los hechos considerados y la multa aplicada en relación con el cargo Nº1

Que respecto del cargo Nº1, el titular tanto en la reposición presentada en contra de la resolución que rechaza el PdC refundido como en el escrito de descargos, presenta una serie de antecedentes que dan cuenta del desarrollo de medidas correctivas tendientes a volver al estado de cumplimiento. Que si bien puede ser catalogado como un cumplimiento imperfecto, ha demostrado la voluntad de cumplir con lo preceptuado en la RCA que regula el proyecto.

Que en cuanto a las medidas correctivas informadas, la autoridad ha considerado el (i) mejoramiento de la canalización al interior del predio hacia las piscinas de decantación; (ii) ejecución de piscinas de decantación, sin autorización de la DGA y realización de muestreo comprometido, con fecha 1 de abril de 2021.

- Que en el caso de la primera medida, es desechada por la autoridad por considerarse ineficaz y no idónea. No obstante, que para efectos de la canalización de aguas, sin intención de este titular de contradecir lo señalado por la autoridad, sí se cumple con dicho objetivo.
- Que respecto de la segunda medida, se desecha por las mismas razones expuestas, por ineficaz, no idónea e inoportuna.
- Que respecto de la tercera medida, se desecha por que el punto de muestreo se encuentra al interior del predio. No obstante, el muestreo se realizó en un sector no intervenido por la extracción (actividad de extracción, sin frentes de trabajo) y aguas arriba de los frentes de trabajo.

2.2. Respecto de los hechos considerados y la multa aplicada en relación con el cargo Nº2

Que en relación a los antecedentes que formaron parte de la formulación de cargos, junto con otros relacionados con un procedimiento administrativo llevado a cabo por la I.M. de Coronel,

el titular ha implementado en el tiempo intermedio una serie de acciones a partir de noviembre de 2021, todo ello con la finalidad de volver al estado de cumplimiento normativo, teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde la formulación de cargos hasta la resolución del presente procedimiento sancionatorio (4 años y 8 meses).

Tal como se comentó en su oportunidad, se informó a la SMA que el procedimiento administrativo iniciado por la I.M. de Coronel impuso la clausura de la Unidad Fiscalizable, declarada por la Dirección de Obras Municipales en que se utilizó, de mala forma a nuestro entender, casi los mismos hechos que se contenían en el expediente sancionatorio y sin fundamentar legalmente su actuación.

Más allá del análisis de la legalidad de la DOM puesto que sobra referirse a que no es un organismo con competencias ambientales y mucho menos con facultades sancionatorias en esta materia, la empresa prefirió guardar sus defensas y alegaciones, y en vez de judicializar esta situación, propuso un plan de trabajo que cumplirá con realizar un esfuerzo adicional a su compromiso de colaboración logrando de esa manera levantar la clausura ilegal.

Ahora bien, se reafirma que todas las medidas y acciones ejecutadas, muchas de las cuales formaban parte de la propuesta de programa de cumplimiento, que fue rechazado por la autoridad, se han mantenido hasta la fecha dedicando especial preocupación a su conservación para lograr que esta cumpliera los objetivos que se persiguen.

Entre otras, las acciones implementadas y que fueron informadas a la autoridad son las siguientes:

- Inicio de construcción de terrazas para evitar derrumbes y ejecutar taludes en derrumbes existentes.
- Paralización de sectores de extracción cercanos a derrumbes o posibles derrumbes que puedan poner en riesgo a trabajadores (con distancia mínima de 60m).
- Retiro de escombros para chancado.

Las acciones antes mencionadas, fueron puestas en consideración de la autoridad (SMA) y sirvieron de fundamento necesario para que la I.M. de Coronel, procediera a dejar sin efecto la medida de clausura de la Unidad Fiscalizable, por haberse constatado que el titular subsanó todas las deficiencias que motivaron la adopción de la medida gravosa impuesta por la entidad edilicia.

Que tal como se indicó en su oportunidad, los antecedentes expuestos no fueron informados por la I. M. de Coronel a la SMA, pero si se adjuntaron por el titular al expediente para que esta estuviese en conocimiento de estos y pueda ponderar el hecho de que aquel ha tenido y tiene la voluntad y decisión de cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales aplicables a su actividad.

No obstante lo señalado, la autoridad al momento de analizar los hechos que dan origen al cargo N°2 y posteriormente, de determinar la configuración de la infracción, no hace una correcta ponderación de las medidas correctivas implementadas por el titular y que se vinculan directamente con los hechos constados y que se plasman en el hecho infraccional. En el mismo sentido, en la sección B.4 de la resolución impugnada, la autoridad sostiene que “(...) *el hecho infraccional se ha extendido al menos desde el 5 de marzo de 2018, constatándose una nula implementación del compromiso al momento de la fiscalización*”. La supuesta nula implementación de la que habla la autoridad no es tal, puesto que existen antecedentes que han sido puestos en su conocimiento que dan cuenta de la implementación de sendas medidas correctivas, reiterando que esto fue acreditado y constatado por la I.M. de Coronel, a través de la DOM, mediante Resolución N°064/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021.

Así las cosas, la autoridad constata sólo como medida correctiva asociada al cargo N°2 la ejecución de terrazas y banquetas, no obstante que se han ejecutado otras medidas, relacionadas con el cargo y que no fueron consideradas por la autoridad.

2.3. Respecto de los hechos considerados y la multa aplicada en relación con el cargo N°3

2.3.1. Detalle de las medidas correctivas implementadas por el titular

Al momento de detallar las diferentes medidas correctivas implementadas por el titular, la autoridad sólo considera, en el considerando 262 y 272 de la resolución impugnada, la implementación de señalizaciones de seguridad en ambos sentidos de la ruta O-852 y de una baliza en las proximidades del proyecto, al que posteriormente, desecha en el considerando 272, fundamentado principalmente en el hecho de que de acuerdo con los hallazgos que constan en el IFA 2024, existe evidencia de que no se mantuvo, puesto que no se observó señalética vial en el acceso ni tampoco al interior del predio.

- Que revisados los antecedentes que constan en el IFA 2024, en particular la página 11, no hay ninguna fotografía que de cuenta de la inexistencia de la señalización a la que alude el titular en las diversas presentaciones que constan en el expediente (100m antes del acceso al predio, en ambas direcciones de la ruta) por que para estos efectos, el IFA mencionado no es idóneo para acreditar la falta de implementación de señalización a la que se alude en la resolución impugnada. El IFA sólo se refiere al acceso a la Unidad Fiscalizable.

- Que respecto de la pavimentación del acceso a la UF, el IFA 2024 establece en literal vi de la letra a), de la tabla de la página 10, que “*El acceso se constató asfaltado desde el empalme a la caseta de control, pero deteriorado*”.
- Que de lo señalado, se puede entender que la carpeta asfáltica sí fue implementada por el titular del proyecto, pero que al momento de la inspección estaba deteriorada, cuestión que es muy distinta a la circunstancia de que esta “no haya sido implementada” según las conclusiones a las que arriba la autoridad.
- Que la autoridad también desecha la implementación del rodiluvio como medida correctiva, puesto que entiende que este no está implementado, siendo que el hecho que se constata en el IFA 2024 es el “rodiluvio en desuso” y no la circunstancia de que no esté implementado.
- Que finalmente, la autoridad desecha y no considera una serie de medidas correctivas e implementadas para hacerse cargo del hecho infraccional N°3 lo que redunda, claramente, en determinación errónea de la multa aplicable, puesto que no se aplica de forma correcta el factor de disminución respecto de hecho mencionado.

3. INCORRECTA APRECIACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DETERMINACIÓN DE LA MULTA APLICADA: EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO LÍMITE AL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN

El no sopesar y considerar de manera adecuada las medidas correctivas ejecutadas por mi representada, genera como consecuencia la errónea aplicación de los factores a considerar al momento de aplicar la multa a cada uno de los cargos formulados.

En el mismo orden de cosas, si bien existe un extenso desarrollo de la forma como la autoridad arriba a la multa que se aplicar en definitiva, la determinación de aquella no se condice la entidad o carácter de los hechos constitutivos de infracción. Lo anterior se refleja con mayor énfasis en el cargo 3, en que se aplica la multa más gravosa (143 UTA) aun cuando fue calificada de leve por la autoridad, a diferencia de los cargos 1 y 2, que fueron calificados de graves.

Si bien la sanción establecida para las infracciones calificadas como leves por la autoridad, va desde la amonestación hasta las 1.000 UTA (conforme lo dispone el artículo 39 letra c) de la LOSMA) la entidad de los hechos considerados como infracción versus las medidas correctivas implementadas **y no consideradas** por la autoridad, **no justifican** que se trate de la multa más alta de aquellas que se aplican a mi representada.

Lo anterior encuentra fundamento además, a que aparte de incumplimiento normativo (condiciones establecidas en la RCA del proyecto) no existen otros antecedentes o evidencia

que permita arribar a una conclusión sobre la consolidación de un potencial riesgo por ejemplo, sobre la infraestructura vial, el que se configuraría al existir tránsito de camiones con una carga que excede los pesos permitidos. Si bien no hay un control formal mediante la operación de la romana implementada en la UF, existe un control alternativo para determinar el volumen transportado de material conforme a la capacidad de carga del camión respectivo. Asimismo, la existencia de material sobre la ruta (que de acuerdo al IFA 2024 tiene su origen en la salida de un camión desde la UF) no reúne las características necesarias para siquiera constituir un riesgo para el tránsito en la ruta. De hecho, según se puede apreciar en la fotografía N°6 del IFA citado, claramente se aprecia que el supuesto material es producto del tránsito del camión (huella de neumático) y no material que haya caído desde la tolva.

En definitiva, no existen antecedentes fehacientes que desacrediten al implementación de las medidas correctivas implementadas por el titular en relación con los hechos constitutivos de infracción asociados al cargo N°3. Se puede conceder a la autoridad la existencia de una implementación “deficiente”, pero en ningún caso se puede definir que tales medidas no existen.

Con lo anterior, no existe una debida proporcionalidad en cuanto a la entidad de la infracción, la realidad de la UF y la sanción aplicada.

Tal es la importancia del principio de proporcionalidad en materia administrativa, que es recogido en las Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales¹, expresando que la sanción debe ajustarse a la entidad y cuantía de la infracción, debiendo existir un equilibrio entre la sanción que se impone y la conducta que se le ha imputado al infractor. En tal orden de cosas, la sanción en materia ambiental debe considerar la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias, o que se expresa a través de diversos elementos, tales como objetivo y relevancia de la norma infringida, características del incumplimiento y los eventuales efecto negativos generados por la infracción. De esa forma, al ponderar se manera adecuada estos elementos, la responsabilidad el infractor será determinada de forma adecuada por el perjuicio efectivamente generado.

La proporcionalidad constituye además, un límite a la discrecionalidad de la administración en su potestad de decisión frente a la aplicación de sanciones, no pudiendo estas exceder la ponderación que se haya realizado de las circunstancias expuestas anteriormente.

La configuración adecuada de los cargos por los que se sanciona finalmente en un sancionatorio, esto es, la adecuación procesal “hechos – normativa - cargos – sanción” y el análisis de configuración de estas circunstancias que habilitan el ejercicio del poder punitivo

¹ En punto 2.3 del documento, disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017/>

estatal ha sido tratado por nuestra jurisprudencia ordinaria y ambiental. Se ha resuelto que en materia ambiental la imposición de multas administrativas “*es un medio y no un fin en sí misma*”², dejando de lado los antiguos paradigmas de que el derecho administrativo sancionador estaba destinado a castigar por sobre investigar objetiva e imparcialmente.

El Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que “...*la supletoriedad del Derecho penal al ámbito sancionatorio se refiere a los principios y no a reglas específicas de sanción (...). Que, en atención a lo señalado, los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, personalidad y non bis in ídem resultan plenamente aplicables en materia de derecho administrativo sancionador, una de cuyas manifestaciones se produce en el marco represivo que la ley ha entregado a la Superintendencia del Medio Ambiente...*”³. En el mismo fallo citado, se establece que “*De esta forma, el control de legalidad respecto de los cargos alegados -tanto desde su configuración, clasificación y ponderación de las sanciones-, exige incorporar también el cumplimiento y satisfacción de los principios antedichos, cuando corresponda*”.

En definitiva, no se aprecia -sobre todo respecto del cargo N°3- una correcta proporcionalidad de acuerdo a la entidad de los hechos constatados versus las medidas correctivas implementadas **y no consideradas por la autoridad**, configurándose una desproporción que influye e incide directamente en la determinación de la multa que es aplicada a mi representada, debiendo claramente -tal como se expresará en la parte petitoria del presente recurso- que la autoridad disminuya considerablemente las multas aplicadas en atención a las consideraciones que se han expuesto en el presente recurso.

4. CONCLUSIÓN

De conformidad con los antecedentes que obran en el expediente del procedimiento sancionatorio, el titular ha cumplido con realizar una serie de mejoras que han abarcado la totalidad de las actividades que contribuyen a superar todas las observaciones que dieron lugar a los cargos formulados. Si bien la autoridad considera algunas de las acciones ejecutadas medidas correctivas- prácticamente las desecha en su totalidad, no obstante tratarse de antecedentes que se han aportado al expediente, pero que, al menos, podrían ser considerados como una circunstancia atenuante de responsabilidad y por ende, de un carácter calificado que lleven a rebajar substancialmente la sanción impuesta.

² Corte Suprema, autos rol N°88948-2016, caratulados “Antofagasta Terminal Internacional con SMA”, sentencia de fecha 6 diciembre 2017, C.21.

³ Segundo Tribunal Ambiental, autos rol R-140-2016, caratulados “Compañía Contractual Minera Candelaria con SMA” (2020), sentencia de fecha 20 noviembre 2020, C.8.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°20.417, al Sra. Superintendente del Medio Ambiente pido tener por interpuesto recurso de reposición administrativa en contra de la Res. Ex. N°1.363/2025 que resolvió sancionar a mi representada, Tierra Grande SpA, con una multa de 190 UTA, proceder a su conocimiento y, en definitiva, dejar sin efecto la sanción impuesta, o en subsidio, proceda a disminuir el monto de la multa conforme a las facultades legales que le asisten a la autoridad.



The image shows a handwritten signature in black ink, appearing to read "LV". Below the signature, the name "Leonardo Valenzuela Vasquez" is printed in a standard font.

Leonardo Valenzuela Vasquez

Representante legal